



Que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, precisando que, en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General Regional;

Que, de acuerdo con el numeral 10 de la Directiva N.º02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º30057, Ley del Servicio Civil", si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario prescribe, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, de la revisión de los actuados obrantes en el Expediente N.º033-2020-STPAD, se advierte que los hechos materia de evaluación se encuentran vinculados a la presunta demora en la tramitación y/o regularización del expediente de contratación directa para la "Adquisición de bienes para la protección contra COVID-19 para la población vulnerable de la Región Callao", en el marco de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19;

Que, conforme se desprende del Acuerdo de Consejo Regional N.º034, de fecha 25 de agosto de 2020, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao aprobó el Dictamen N.º012-2020-GRC/CR-CAR, relacionado con el proceso de contratación directa por situación de emergencia derivada del acontecimiento catastrófico de origen biológico COVID-19, correspondiente a la adquisición de bienes destinados a la protección de población vulnerable de la Región Callao;

Que, en el citado Acuerdo de Consejo Regional N.º034 se advierte que el expediente de contratación directa habría sido regularizado de manera posterior a la primera recepción de bienes o suministros, señalándose como fecha relevante la primera recepción producida el 17 de abril de 2020; asimismo, se dispuso encargar a la Gerencia General Regional que, a través de la Secretaría Técnica, determinara las responsabilidades a que hubiera lugar por la demora en la tramitación del referido expediente;

Que, mediante Memorando N.º688-2020-GRC-SCR-CR, de fecha 14 de septiembre de 2020, el Secretario del Consejo Regional remitió copia certificada del Acuerdo de Consejo Regional N.º034 para su evaluación y continuación del trámite correspondiente;

Que, posteriormente, mediante Informe N.º762-2020-GRC/GAJ, de fecha 30 de septiembre de 2020, se emitió pronunciamiento respecto del citado Acuerdo de Consejo Regional y su derivación para los fines correspondientes;

Que, conforme ha sido desarrollado en el Informe N.º____-2026-GRC/STPAD, si bien en el expediente se advierte la recepción de documentación por parte de distintas unidades de la entidad, para efectos del cómputo del plazo especial de un año previsto en el artículo 94 de la Ley N.º30057, no corresponde tomar como punto de partida la sola recepción por parte de la Secretaría Técnica, toda vez que el marco normativo exige que dicho plazo se compute desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, en ese sentido, al no advertirse en los actuados una fecha anterior, expresa y suficiente que permita establecer que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces tomó conocimiento de los hechos antes del vencimiento del plazo general, corresponde efectuar el análisis de prescripción bajo el plazo general de tres años desde la comisión de los hechos materia de evaluación;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

 JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

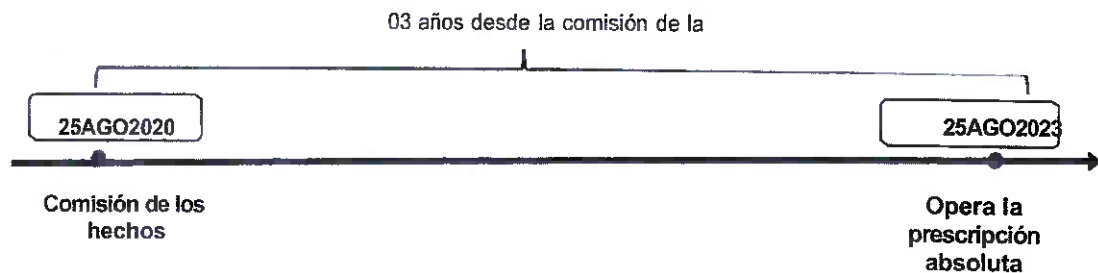
Reg. 08 JUN. 2026

Que, para dicho efecto, debe tenerse presente que la presunta falta no se encuentra referida únicamente a la adquisición de bienes, sino a la demora en la tramitación y/o regularización del expediente de contratación directa, hecho que fue advertido formalmente mediante el Acuerdo de Consejo Regional N.º034, de fecha 25 de agosto de 2020;

Que, si bien podría tomarse como fecha inicial la primera recepción de bienes o suministros producida el 17 de abril de 2020, en aplicación de un criterio más garantista y favorable a la validez de la actuación administrativa, corresponde tomar como fecha máxima de referencia el 25 de agosto de 2020, fecha del Acuerdo de Consejo Regional N.º034, mediante el cual se formalizó la advertencia de la demora en la tramitación del expediente y se dispuso la evaluación de responsabilidades;

Que, bajo dicho criterio, el plazo general de tres años para el ejercicio de la potestad disciplinaria venció el 25 de agosto de 2023, sin que a la fecha resulte jurídicamente viable iniciar o proseguir válidamente acción disciplinaria respecto de los hechos materia de evaluación;

Que, a fin de reforzar la trazabilidad de los actos realizados, y graficar el cómputo del plazo de prescripción señalado, se expone el siguiente esquema:



- *El presente gráfico evidencia que, tomando como fecha máxima de referencia el 25 de agosto de 2020, fecha del Acuerdo de Consejo Regional N.º034 mediante el cual se formalizó la advertencia de la demora y se dispuso la evaluación de responsabilidades, el plazo general de tres años para el ejercicio de la potestad disciplinaria venció el 25 de agosto de 2023. En tal sentido, la acción administrativa disciplinaria se encuentra prescrita. (Subrayado nuestro)*

Que, en consecuencia, corresponde declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria respecto de los hechos materia del Expediente N.º033-2020-STPAD, al haber operado el plazo general de tres años desde la comisión de los hechos, conforme al artículo 94 de la Ley N.º30057 y el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento General;

Que, debe precisarse que la declaración de prescripción no implica pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria respecto de los hechos materia de evaluación, sino únicamente el reconocimiento de la pérdida de la potestad de la entidad para iniciar o proseguir válidamente acción disciplinaria por el transcurso del plazo legalmente establecido;

Que, asimismo, conforme al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la declaración de prescripción se efectúa sin perjuicio de la responsabilidad



administrativa que pudiera corresponder por la inacción administrativa que habría conllevado al vencimiento del plazo prescriptorio;

Que, en tal sentido, corresponde disponer que se remitan copias de los actuados pertinentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que evalúe, conforme a sus competencias, el eventual deslinde de responsabilidades respecto de los servidores o funcionarios que hubieran tenido a su cargo el impulso, custodia, evaluación o trámite del expediente, y cuya eventual omisión funcional hubiera permitido el vencimiento del plazo prescriptorio;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE sus modificatorias y en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 00017 de fecha 05 de febrero de 2026;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, de oficio, la **PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa disciplinaria para disponer válidamente el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de los hechos vinculados a la presunta demora en la tramitación y/o regularización del expediente de contratación directa para la "Adquisición de bienes para la protección contra COVID-19 para la población vulnerable de la Región Callao", materia del Expediente N.º 033-2020-STPAD, al haber operado el plazo general de tres años desde la comisión de los hechos, conforme al artículo 94 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, y el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento General.

ARTÍCULO SEGUNDO: Precisar que la presente Resolución Gerencial General Regional, se sustenta en el Informe N.º 000314-2026-GRC/STPAD, de fecha 03 de junio de 2026, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que se remita copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, a fin de que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo primero de la presente resolución, con conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo cumpla con notificar a las partes interesadas la presente resolución, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....
LIC. CESAR IGOR CAMACHO CABALLERO
GERENTE GENERAL REGIONAL